

Bogotá D.C., noviembre de 2020

Señor Juez,

**Dr. ERICSON SUESCUN LEÓN**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION PRIMERA**

Complejo Judicial CAN

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado.** 11001-3334-003-2018-115-00

**Medio de Control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante.** FONTUR ADMINISTRADO POR LA FIDUCOLDEX S.A.

**Demandado.** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE

**Referencia.** Contestación demanda

**KAROL GISELL MEDINA ORDÓÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 187.955 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, dentro del proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, me permito CONTESTAR DEMANDA, conforme al artículo 172 en concordancia con el artículo 199 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme al auto de fecha 13 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

#### I. OPOSICION A LA DECLARACIONES Y CONDENAS

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, realizando un pronunciamiento sobre las pretensiones, me permito manifestar:

#### FRENTE A LA PRETENSION DE NULIDAD:

**ME OPONGO** a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1480 del 22 de noviembre de 2017, por cuanto la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE como sucesora procesal de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy liquidada, no ha incurrido en ningún vicio en la expedición de la misma y menos en FALSA MOTIVACION, EXPEDICION IRREGULAR, DESVIACION DE PODER Y VIOLACION DE GARANTIAS FUNDAMENTALES DE DEFENSA COMO TAMPOCO POR LA FALTA DE NOTIFICACION, como lo aduce el demandante, como quiera que, el establecimiento de comercio extinto "Mary Land Hoteles" en conjunto con los bienes sociales que hacían parte de esa unidad económica (entre estos el inmueble FMI 450-15629), ubicado en el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, fue transferido a FONTUR en cumplimiento del artículo 22 de la ley 1558 de 2012, por la extinta DNE mediante la Resolución 0157 de 2013.

De esta forma se tiene que el Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, dio cumplimiento a lo dispuesto en la destinación específica que tiene este Fondo, sin embargo, en lo que respecta a la destinación al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia que obliga al FRISCO a la transferencia del dominio de los bienes inmuebles o muebles ubicado en la isla, lo que incluye sociedades y establecimientos de comercio que estén registrados en el mencionado ente territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

En este sentido, el procedimiento que se agotó al interior de la SAE SAS, con ocasión al oficio radicado por el ente territorial CE-2017-007737 fechado 10 de abril de 2017, mediante el cual el ente territorial solicitó la adjudicación definitiva de los bienes con el fin de ejecutar proyectos en beneficio de la comunidad de la isla, fue en cumplimiento al ordenamiento jurídico que sobre la materia dicta convocar al Comité de Asignaciones (creado por el artículo 2.5.5.4 del Decreto 1068 de 2015) y en sesión No. 9 del 1 de noviembre de 2017, sus miembros, entre los cuales se encuentra el señor Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Justicia y del Derecho, acordaron la asignación definitiva de los citados bienes e instruyeron a la SAE SAS para que expidiera el respectivo acto administrativo de asignación definitiva que sirviera de título traslativo de dominio.

En ejecución de lo aprobado en dicho comité de asignaciones mi representada asignó en forma definitiva a título traslativo de dominio y como cuerpo cierto el inmueble identificado con FMI No. 450-15629 a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento al artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, que, como consecuencia, removió al administrador designado Fondo Nacional de Turismo FONTUR.

Acto administrativo que fue comunicado mediante radicado N. CS2017-057945 del 01 de diciembre de 2017, al FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR, en el cual se anexó la citada Resolución y fue recibida el día 06 de diciembre de 2017, por el señor Nicolas Romeo Guzmán con radicado E-2017-50282, tal y como se observa en las pruebas.

Por lo anterior, mi representada no ha causado ningún daño antijurídico al extremo demandante que deba ser resarcido o restablecido, como quiera que la Resolución No. 1480 del 22 de noviembre del año 2017, se ajusta a los lineamientos y parámetros consagrados en las normas, y con ella no se ha menoscabado ningún bien jurídico, tal como lo anotaré de manera detallada en el desarrollo de la presente contestación.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

**ME OPONGO** a la prosperidad de las presentes pretensiones, toda vez que, la Sociedad de Activos Especiales, no ha ocasionado daño alguno al demandante que deba ser reparado, ya que esta actuó en cumplimiento de sus deberes Legales y Constitucionales, careciendo de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios los supuestos perjuicios que se solicitan sean reparados.

La Sociedad de Activos Especiales, ha actuado conforme a derecho y conforme la Ley se lo ordena, llevando a cabo todos y cada uno de los trámites establecidos para que los bienes puestos bajo su custodia, sean administrados y asignados definitivamente por quienes la Ley determina, y que en ningún momento ha actuado con intención de perjudicar a ninguna parte y mucho menos a la aquí demandante.

Pues la destinación específica de FONTUR para la administración de bienes con vocación turística (Resolución 157 de 2013), no tuvo la aptitud de ser permanente, por el contrario, fue temporal y provisional, y estuvo condicionada a que el activo administrado hiciera parte del FRISCO y en el momento en que el bien sale del Fondo Frisco la destinación previamente efectuada sobre los bienes perdería sustento jurídico. Pretender que la destinación sea permanente sobre esta clase de bienes es considerar que cuando se venda o se asigne definitivamente un bien con vocación turística, el mismo permanezca bajo la administración de FONTUR, lo cual es contraria a las finalidades que pueden perseguir el comprador o el beneficiario de la destinación definitiva.

Finalmente, la carga de demostrar los hechos en los que fundamenta la presente acción le corresponde a la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

*"Artículo 167. Carga de la prueba.*

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".*

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

*"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se*

*recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración<sup>1</sup>.*

Tal como se expuso en precedencia, es deber de la parte actora demostrar la causación por parte de mi representada de los supuestos perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales alegados, por lo que nos oponemos a las condenas solicitadas, como quiera que las mismas no se encuentran debidamente acreditadas en el plenario.

## II. RESPECTO A LOS HECHOS:

**A los hechos 1,4,5,9,14,15 NO NOS CONSTA.** Por cuanto son hechos ajenos a la actividad que desarrolla la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por consiguiente, nos atenemos a lo probado dentro del trámite del proceso.

**Al hecho 2. ES CIERTO,** conforme al artículo 42 de la ley 300 de 1996, modificado por el artículo 40 de la ley 1450 de 2011.

**Al hecho 3. ES CIERTO,** conforme al artículo 21 de la ley 1558 de 2012.

**Al hecho 6. ES CIERTO,** conforme al artículo 22 de la ley 1558 de 2012.

**Al hecho 7. ES CIERTO,** que mediante Resolución No. 157 del 1 de abril de 2013, la extinta DNE dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 y al Decreto Reglamentario 2503 de 07 de diciembre de 2012, y en consecuencia entregó en destinación provisional al **FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR, para su administración y/o enajenación del establecimiento de comercio denominado “Mary Land Hoteles”, junto de los bienes sociales que hacen parte de esta unidad económica,** quedando entonces FONTUR reconocido como ADMINISTRADOR DE UNOS BIENES PERTENCIENTES A LA NACION - FIRSCO, vale la pena resaltar que en ningún momento se le trasladó el derecho de dominio de dichos bienes a FONTUR, toda vez que, sus funciones y facultades se encontraban sujetas al cumplimiento de lo establecido en la Ley 1558 de 2012 y el Decreto Reglamentario 2503 de 2012 y en especial las contenidas en el artículo cuarto y quinto del mismo acto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de común acuerdo FONTUR y la extinta DNE acordaron que está última reconocería el IV a la contraprestación por administración o venta de bienes de la Nación entregados a FONTUR, mediante Resolución N. 689 del 25 de octubre de 2013, derogó la Resolución N. 157 del 01 de abril de 2013, no obstante, por medio de este acto administrativo tampoco se le traslada definitivamente el derecho de dominio sobre los bienes a FONTUR, se reitera su calidad de simple administrador, sus facultades, obligaciones y responsabilidad en dicha calidad de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

**Al hecho 8. ES CIERTO.** Conforme al artículo 2 inciso 3 del Decreto 2503 de 2012

**A los hechos 10 y 11. ES CIERTO.** Conforme a la Ley 1708 de 2014 y Ley 1849 de 2017 que la modifica.

**Al hecho 12. ES CIERTO,** que la SAE SAS el 22 de noviembre de 2017 expidió la Resolución 1408 mediante la cual, ASIGNÓ EN FORMA DEFINITIVA Y A TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO, como cuerpo cierto a la GOBERNACION DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, el inmueble identificado con FMI No. 450-15629, por tal razón, ordeno la remoción de su cargo como administrador al FONDO NACIONAL DE TURISMO - FONTUR.

*Ordenando a FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR, la RENDICION DE CUENTAS, en el artículo CUARTO, indicando: " (...) del administrador removido este obligado a presentar la debida rendición de cuentas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con Metodología de la Administración y a los procedimientos de esta Sociedad, por cada uno de los inmuebles relacionados en la parte*

<sup>1</sup> Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

*considerativa de la presente Resolución y la remisión de la totalidad de los informes de gestión correspondiente al periodo durante el cual ejercicio ”*

*Como también en el ARTICULO SEPTIMO de la parte resolutive, se indicó: “(...) COMUNICAR el presente acto administrativo a (...) al Fondo Nacional de Turismo FONTUR en la Calle 40 # 13-09 Piso 12 Edificio UGL”.*

**Al hecho 13. NO ES CIERTO.** Contrario a lo dicho por el extremo demandante, la SAE SAS en cumplimiento a lo acordado en el Comité de Asignaciones en la sesión No. 9 del 1 de noviembre de 2017, (Presidente de la Republica, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Justicia y del Derecho) en el que aprobaron la asignación definitiva de los bienes objeto de esta acción, procedió a expedir el respectivo acto administrativo de asignación definitiva que sirviera de título traslativo de dominio y como cuerpo cierto el inmueble identificado con FMI No. 450-15629 a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, que, como consecuencia, ordeno remover de u calidad al entonces administrador designado Fondo Nacional de Turismo FONTUR.

**A los hechos 14, 15 (sic), 14 (sic) y 15. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Ya que, si bien es cierto que mediante la Ley 1558 de 2012, “por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones” en su artículo 22 dispuso al Fondo Nacional de Turismo, como administrador de los bienes incautados o que fueron objeto de extinción del derecho de dominio debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferreros y conexos, es decir bienes del FRISCO.

Es cierto, también que el Decreto 2503 de 2012, reglamento lo concerniente con los bienes FRISCO en especial en su artículo 4, que establece “... *la entidad que ejerza la función de administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, procederá a la entrega de los bienes con vocación turística al Fondo Nacional de Turismo – FONTUR mediante acto administrativo...*”

En el mismo sentido en el artículo 7 el mencionado Decreto, consagra “*Los bienes incautados a que se refiere el presente Decreto, son aquellos que se encuentran en proceso de extinción de dominio y para su explotación económica el Fondo Nacional de Turismo – FONTUR podrá celebrar los contratos de concesión, arrendamiento, administración hotelera o cualquier otra modalidad contractual...*”

De lo expuesto se tiene que la destinación específica a favor de FONTUR corresponde únicamente a la administración de bienes con vocación turística, bien se a que tenga medidas cautelares o extinción de dominio a favor del Estado y en este último caso procederá adicionalmente a iniciar las actividades para la venta (valoración y determinación del precio base de venta de los activos), sin que implique la asignación definitiva de esta clase de bienes a FONTUR, es decir, no habrá transferencia de dominio a favor de este fondo y la propiedad del bien se mantendrá en cabeza de la Nación- FRISCO.

Así las cosas, también es cierto que el día 19 de julio de 2017, el mismo poder legislativo que enuncia el actor promulgó la Ley 1849, por medio de la cual se “modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” y se dictan otras disposiciones”, modificando el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, así:

“Artículo 22. (...)

**Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción de dominio.**

**Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siendo evidente que la Ley mencionada contiene una disposición específica para los bienes con extinción de dominio ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo que no es una decisión arbitraria de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, el haber otorgado dichos bienes a la Gobernación del Departamento, como lo quiere hacer ver el extremo demandante.

Finalmente, no es cierto que la administradora del FRISCO en el acto administrativo aquí atacado no haya tenido en cuenta los contratos que se encontraban ejecutándose a la fecha de su expedición sobre los bienes a cargo de FONTUR, pues en los siguientes argumentos, indica a ese fondo que puede cederlos al Departamento Archipiélago

de San Andrés, sin injerencia alguna de la SAE SAS en dicho trámite, a saber : "Que la Gerencia Técnica mediante memorando CI2017-0100701 remitió la viabilidad técnica del precitado bien, informando que es viable para el trámite de asignación a favor de la Gobernación de San Andrés.

Que atendiendo lo previamente indicado, el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, en su calidad de administrador designado, podrá ceder el (los) contrato(s) de arrendamiento a favor de la entidad beneficiaria, en que se relaciona el bien inmueble identificado con folio de matrícula 450-15629 sin que tenga injerencia alguna en su determinación por parte del administrador del FRISCO".

Lo anterior confirma, una vez más, que la Resolución No. 1480 del 22 de noviembre de 2017 tuvo en cuenta todas y cada una de las particularidades del caso para la cual fue elaborada, que, en ninguno de sus apartes, pretendió causar daño al administrador de lo bienes, pues comunica e informo a Fontur de su decisión de remoción y además planteo las posibilidades para que dicha remoción se ejecutara.

**A los hechos 16 y 17. NO ES CIERTO.** Ya que como se puede constatar en el artículo séptimo de la Resolución 1408 del 22 de noviembre de 2017, se indicó: "(...) COMUNICAR el presente acto administrativo a (...) al Fondo Nacional de Turismo FONTUR en la Calle 40 # 13-09 Piso 12 Edificio UGL".

Comunicación que se llevó a cabo por el Gerente de Asunto Legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., Doctor Carlos Andrés Quintero Ortiz, mediante radicado N. CS2017-057945, del 01 de diciembre de 2017, al FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR, en el cual se anexa la Resolución 1480 del 22 de noviembre de 2017, y este recibido por el señor Nicolas Romeo Guzmán de FONTUR, con radicado E-2017-50282 del día 06 de diciembre de 2017 a las 12:42:49 p.m. como obra en el sello del radicado anexo a la presente contestación.

Además de comunicarle que contra la Resolución en mención no procede recurso alguno por tratarse de un ACTO DE EJECUCIÓN, conforme lo comunicado en el ARTICULO OCTAVO.

Por lo tanto, no es cierto lo que el demandante indica en estos hechos, ya que todo el trámite de comunicación de esta resolución se hizo conforme a los lineamientos ordenados.

**Al hecho 18. NO ES CIERTO.** Teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandante, es importante informarle al Despacho que lo que se confirma no cuenta con ninguna veracidad, ya que la Resolución 1480 del 22 de noviembre de 2017, se expidió en razón a lo ordenado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, dándose comunicación de la misma a través del radicado N. CS2017-057945, del 01 de diciembre de 2017 y recibido por la entidad demandante el día 06 de diciembre del 2017, por lo que el FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR, tenía pleno conocimiento de la Resolución 1480 del 22 de noviembre de 2017, y conocía además que contra esta resolución no procedía ningún recurso en razón a que este es un acto que ejecuta una decisión administrativa, y que además como ya se referenciado en líneas anteriores, no es que se esté cambiando de depositario si no que se ASIGNO EN FORMA DEFINITIVA A TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO Y COMO CUERPO CIERTO a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 450-15629, tal como lo ordena la Ley.

En tal sentido, se puede concluir que la Resolución atacada, a diferencia de lo aseverado por la parte demandante, fue expedida con absoluto apego a las disposiciones legales que rigen la materia, lo que indica que en ningún momento se está trasgrediendo alguna norma superior y mucho menos vulnerando los derechos que el demandante indica.

### III. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de fecha 04 de junio de 2004, en el numeral quinto de la parte resolutoria resolvió: "... DECLARAR la extinción de dominio de los siguientes bienes: 59. Predio con matrícula inmobiliaria 450-15629 del archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina.87. CUOTAS DE INTERES SOCIAL DE INVERPRIME S.A.; CARLOS ANDRES HERNANDEZ CONDE, EDGAR ALBERTO Y MARIA AYDEE HERNANDEZ EN INVERSIONES MARBELLA LTDA.95. Establecimiento de comercio INVERSIONES MARBELLA, con matrícula mercantil número 12468 de fecha 21 de mayo de 1992 de San Andres.96. Establecimiento de Comercio MARY LAND HOTELES, con matrícula mercantil número 12926 de fecha 4 de diciembre de 1992 de San Andres.97. Establecimiento de Comercio BEACH SPOT con matrícula mercantil número 13298 de fecha 19 de marzo de 1993 de San Andres.98. Establecimiento de comercio RESTAURANTE MARBELLA con matrícula mercantil número 16802

de fecha 30 de marzo de 1995 de San Andres.99. Establecimiento de comercio PIZZERIA FONTANA DI TREVI con matrícula mercantil número 16803 de fecha 30 de marzo de 1995 de San Andres.100. Establecimiento de comercio BAR NAUTILUS; con matrícula mercantil número 16804 de fecha 30 de marzo de 1995 de San Andres..." decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Descongestión, mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2004.

2. Una vez proferida la sentencia de extinción de dominio N. 0023, la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación mediante memorando SJU-1662 del 8 de octubre de 2008, expidió la correspondiente certificación del ingreso al FRISCO del 100% de los establecimientos de comercio, antes señalados.
3. La extinta Dirección Nacional de Estupeficientes, el 18 de octubre de 2001 celebro con la sociedad Servincluidos Ltda, un contrato cuyo objeto era en dar en arrendamiento de comercio denominado Mary Land Hoteles, el cual se encuentra construido sobre un lote de terreno ubicado en la AVENIDA Colombia N. 9-38 de la Isla de San Andres distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N. 450-15629 y además comprende: el restaurante Marbella con M.M. 00016802, la pizzería Fontana Di Trevi, con M.M. 00016803 y bar Nautilus con M.M. 00016084, contrato que fue renovado el 27 de noviembre de 2006 por una duración de 5 años.
4. La Ley 1558 del 10 de julio de 2012, que modificó la Ley 330 de 1996 Ley General del Turismo, La Ley 1101 de 2006, en su artículo 22 dispone "(...) **los bienes inmuebles con vocación turística incautados o que les fuere extinguido el dominio ... serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo...**"

El citado artículo en lo relacionado con los bienes del FRISCO que tengan vocación turística fue reglamentado por el Decreto 2503 de 2012, el cual define especialmente en el artículo 4 que "(...) **la entidad que ejerza la función de administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, procederá a la entrega de los bienes con vocación turística al Fondo Nacional de Turismo – FONTUR mediante acto administrativo (...)**"

En seguida orden, el artículo 7 dicta: "**Administración de los bienes incautados con vocación turística. Los bienes incautados a que se refiere el presente Decreto, son aquellos que se encuentran en proceso de extinción de dominio y para su explotación económica el Fondo Nacional de Turismo – FONTUR podrá celebrar los contratos de concesión, arrendamiento, administración hotelera o cualquier otra modalidad contractual...**"

De esta forma tenemos que la destinación específica a favor de FONTUR corresponde únicamente a la administración de bienes con vocación turística, bien se a que tenga medidas cautelares o extinción de dominio a favor del Estado y en este último caso procederá adicionalmente a iniciar las actividades para la venta (valoración y determinación del precio base de venta de los activos), sin que implique la asignación definitiva de esta clase de bienes a FONTUR, es decir, no habrá transferencia de dominio a favor de este fondo y la propiedad del bien se mantendrá en cabeza de la Nación- FRISCO.

Es importante resaltar que la destinación específica de FONTUR para la administración de bienes con vocación turística no tiene la aptitud de ser permanente, por el contrario, es temporal y provisional, y esta condicionada a que el activo administrado haga parte del FRISCO y en el momento en que el bien salga del Fondo la destinación efectuada para la administración perderá sustento jurídico. Pretender que la destinación sea permanente sobre esta clase de bienes es considerar que cuando se venda o se asigne definitivamente un bien con vocación turística, el mismo permanezca bajo la administración de FONTUR lo cual es abiertamente contrario a las finalidades que pudiera perseguir al comprador o el beneficiario de la destinación definitiva.

Ahora bien, el cumplimiento de la destinación es efectuada a partir de la designación de administrador del activo con vocación turística FONTUR a través de un acto administrativo el cual regula la relación entre la SAE SAS como administradora del FRISCO y el citado Fondo.

5. Mediante Resolución N. 157 del 1 de abril de 2013, se da cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 y al Decreto Reglamentario 2503 de 07 de diciembre de 2012, y en consecuencia hace entrega al FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR, para su administración y/o enajenación del establecimiento



de comercio denominado "Mary Land Hoteles", junto de los bienes sociales que hacen parte de esta unidad económica. Reconociendo a FONTUR como DESTINATARIO PROVISIONAL.

6. Mediante Resolución N. 689 del 25 de octubre de 2013, se derogó la Resolución N. 157 del 01 de abril de 2013, y se efectúan los ajustes para que los mismos consten en un solo acto administrativo, por lo que en su artículo primero se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 y al Decreto Reglamentario 2503 de 07 de diciembre de 2012, y en consecuencia se hace ENTREGA al FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR, para su administración y/o enajenación del establecimiento de comercio denominado "Mary Land Hoteles", junto de los bienes sociales que hacen parte de esta unidad económica, y que fueron objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre la DNE en liquidación y la sociedad Servincludos Ltda. Reconociendo nuevamente a FONTUR como DESTINATARIO PROVISIONAL.
7. El día 02 de mayo de 2014, se perfecciono con las firmas de los representantes legales de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes y de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A, FIDUCOLDEX, la cesión para administrar el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio hotel Mary Land Hoteles, celebrado entre la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes y Servincludos Ltda.
8. El día 19 de julio de 2017 se promulgo la Ley 1849, por medio de la cual se "modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio" y se dictan otras disposiciones", modificando el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, así:

*"Artículo 22. (...)*

**Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción de dominio.**

**Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Artículo que contiene una disposición específica para los bienes con extinción de dominio ubicados en el Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina.

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE EXCEPCIONES A PROPONER.

Esgimo como defensa de mi representada las siguientes excepciones las cuales a renglón seguido paso a proponer y sustentar.

##### EXCEPCIONES

La nulidad y restablecimiento del derecho es un medio judicial que procura la nulidad del acto administrativo que fue expedido en contra de la Constitución o de la Ley y además busca resarcir, indemnizar y reparar el daño o perjuicio ocasionado por dicho acto, para que, está prospere se deben demostrar los siguientes elementos:

**A.) Que el Acto Administrativo sea contrario a la Constitución, a la Ley, contenga falsa motivación o sea expedido por un funcionario incompetente.**

En atención al primer elemento de ante mano me permito ilustrar a su señoría la legalidad en la expedición y notificación de la Resolución 1480 de 2017, así:

- **La Sociedad de Activos Especiales:** Es una entidad pública del orden nacional, descentralizada y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con un régimen jurídico sometido al derecho privado, quien en virtud de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.
- **El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO:** Es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la SAE conforme a las políticas trazadas por el



Consejo Nacional de Estupefacentes o su equivalente <sup>2</sup> y conformada por los bienes sobre los cuales se adopten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio o sobre los cuales se haya declarado esta <sup>3</sup>, frente a los cuales la SAE SAS como entidad administrados del FRISCO, será el secuestro o depositario.

Por mandato de la ley 1708 de 2014, adicionada y reformada por la Ley 1849 de 2017, La Sociedad de Activos Especiales SAE SAS asume la administración de los bienes pertenecientes al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO). En virtud de ese mandato, ejerce el secuestro, depósito y/o administración de los bienes muebles e inmuebles sobre los que se hayan adoptado medidas cautelares o la acción extintiva del derecho de dominio.

Lo anterior, nos permite indicar que el citado Fondo está compuesto por dos tipos de bienes, estos son, aquellos que por disposición de la autoridad judicial (Juez o Fiscal) dentro de la acción de extinción de dominio decide decretar medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, y los otros corresponden aquellos de propiedad del Estado en virtud de la declaratoria de extinción de dominio.

La Nación - FRISCO, como propietario del bien declarado extinto, debe ejercer una administración modelo de acuerdo con las finalidades propias del Estado Social de Derecho, por esto en el desarrollo de la Ley se ha establecido lineamientos para gestionar estos bienes. Los productos de sus utilidades y sus ventas tienen marcadas destinaciones especiales en atención a las políticas propuestas por el Gobierno y para fortalecer a las Entidades Públicas involucradas en la lucha contra el flagelo del narcotráfico, fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad, de acuerdo a lo consagrado por el citado artículo 90 y 91 de la ley 1708 de 2014.

- **Destinaciones específicas de los bienes extintos del Frisco y el Comité de Asignaciones:** El artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, consagra la forma como deberán administrarse los bienes sobre los cuales se haya declarado la extinción del derecho de dominio, estableciendo que: *“Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la Ley se utilizará a favor del Estado y será destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, (...)”.* (Negrilla fuera de texto)

Del artículo transcrito en especial debemos referirnos a **las destinaciones específicas previstas en la ley** las cuales deben ser atendidas como aquellas legislaciones que reconocen a favor de una entidad pública o de un programa del Estado recurso o bienes pertenecientes al FRISCO, tal es el caso de la destinación de los bienes ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por otra parte, se considera necesario explicar a su señoría que el cumplimiento de las destinaciones específicas no corresponde directamente a la SAE SAS como administradora del FRISCO, si no que tal cumplimiento está a cargo de un cuerpo colegiado denominado Comité de Asignaciones creado por el artículo 2.5.5.5.4 del Decreto 1068 de 2015 hoy modificado por el Decreto 1760 de 2019, que ordenó la conformación de un Comité integrado por un representante del señor Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Justicia y del Derecho, para que decida, entre otras cosas, sobre la asignación de los bienes objeto de declaración de extinción de dominio que tengan destinación específica para programas determinados en leyes especiales, instruyendo al administrador del FRISCO para que expida el correspondiente acto de asignación definitiva que servirá de título traslativo de dominio del bien.

<sup>2</sup> Artículo 90 a Ley 1708 de 2014 El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacentes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

<sup>3</sup> Artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo



En el comité la SAE SAS ejerce la Secretaría Técnica con la finalidad de preparar los casos que serán conocidos por el cuerpo colegiado y materializar las decisiones que se llegaren a tomar frente a ellos.

- **Destinación Específica al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:**  
En principio fue consagrada por el artículo 8 de la Ley 785 de 2002 "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de la Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996", que establecía lo siguiente: "Los rendimientos y los frutos que generen los bienes y recursos localizados en la jurisdicción del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ... deberán destinarse, de manera preferencial, a la financiación de programas sociales en el Archipiélago."

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 793 de 2002, "Por la cual se deroga la Ley 33 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio" señalaba: "Los bienes y los rendimientos y los frutos que generen los mismos localizados en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ... deberán destinarse, a la financiación de programas sociales en el Archipiélago.

*Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de bienes se destinarán en igual forma."*

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 y en especial lo dispuesto en su artículo 2018, que dispone:

*"ARTÍCULO 218. VIGENCIA. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes."*

Se tiene entonces que la destinación específica consagrada en las leyes 793 y 785 de 2002, para el Archipiélago de San Andrés fue derogada expresamente a partir del 20 de julio de 2014, fecha en la que entró en vigencia la Ley 1708 de 2014.

No obstante, la ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo, adicionó el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, incorporando nuevamente en la legislación la destinación específica, en los siguientes términos: "Artículo 109. Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los bienes localizados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente ley deberán destinarse prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal."

Se encuentra consagrada en el inciso 6 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017, la cual señala: "**Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción de dominio."**

En consecuencia, la destinación al Departamento Archipiélago de San Andrés obliga a la entrega, es decir, a la transferencia de dominio de los bienes inmuebles o muebles ubicados en la Isla, lo que incluye, además, sociedades y establecimientos de comercio que estén registrados en dicho ente territorial, transferencia que se hará a través de acto administrativo siguiendo las reglas establecidas en el Decreto 1068 de 2015, esto es, la institución del Comité de Asignaciones.

- **Procedimiento para la expedición de la Resolución 1480 de 2017:** Es preciso reiterar que el establecimiento comercial Mary Land en conjunto con los bienes sociales que hacían parte de esa unidad económica entre ellos el identificado con FMI No. 450-15629, la autoridad judicial declaró su extinción de dominio, trasladando de esta manera la titularidad de los bienes a la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.

Al tratarse de bienes extintos ubicados en el Departamento de San Andrés este ente territorial a través del oficio identificado con el radicado CE2017-007734 fechado el 10 de abril de 2017, solicitó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la asignación definitiva del inmueble conocido como Hotel Mary Land con el objeto de "Con el fin de ejecutar proyectos en beneficio de la comunidad de la Isla."

De esta forma, la SAE SAS convocó al Comité de Asignaciones para que decidiera sobre la procedencia de la solicitud, así en sesión No. 9 del 1 de noviembre de 2017, que incluyó una validación administrativa, técnica y jurídica; cuerpo colegiado que acordó la asignación definitiva y específica de los bienes objeto de la presente acción a favor del ente territorial y conminó a la SAE SAS a la elaboración de dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta las disposiciones alineadas por la Ley 1849 del día 19 de julio de 2017 y lo acordado por el Comité de Asignaciones, la SAE SAS dio cumplimiento mediante Resolución 1408 del 22 de noviembre de 2017, ASIGNÓ EN FORMA DEFINITIVA Y A TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO y como cuerpo cierto a la GOBERNACION DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 450.15629, y REMOVIÓ al administrador designado FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR.

En consecuencia, dichos bienes dejaron de ser activos del FRISCO, por ende, salieron de la órbita de su administración, lo que de suyo conlleva a que, de la SAE SAS, pierda competencia para disponer y mantener sistemas de administración sobre los bienes, siendo esto, causa inmediata por la transferencia de dominio del bien a la entidad territorial e impidiéndole a mi representada mantener una relación de administración con FONTUR, por eso lo removió.

Ordenando en su ARTICULO SEPTIMO de la parte resolutive: "(...) COMUNICAR el presente acto administrativo a (...) al Fondo Nacional de Turismo FONTUR en la Calle 40 # 13-09 Piso 12 Edificio UGL".

Comunicación que se llevó a cabo por el Gerente de Asunto Legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., Doctor Carlos Andrés Quintero Ortiz, mediante radicado N. CS2017-057945, del 01 de diciembre de 2017, al FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR, en el cual se anexa la Resolución 1480 del 22 de noviembre de 2017, y este recibido por el señor Nicolas Romeo Guzmán, con radicado E-2017-50282 del día 06 de diciembre de 2017 a las 12:42:49 p.m.

Además de comunicarle que contra la Resolución en mención no procede recurso alguno por tratarse de un ACTO DE EJECUCIÓN, conforme lo comunicado en el ARTICULO OCTAVO.

En consideración, la destinación de los bienes con vocación turística para la administración de FONTUR, no puede entenderse como definitiva, sino que se hizo de manera temporal, y la misma tuvo su limite en el tiempo, que no es otro, para el caso de concreto que la solicitud de dichos bienes por parte del Departamento y la designación definitiva acordada por el Comité de Asignaciones, lo cual generó el traslado del derecho de dominio por parte de la Nación – FRISCO al Archipiélago, dejando inhabilitada a mi representada para mantener como administrador de los bienes a FONTUR.

#### **B.) Que el derecho a restablecer exista.**

Bien, en el caso que nos ocupa, no se reúne ninguno de los dos requisitos a saber, en principio, porque como ya se explicó la legalidad de la Resolución No. 1480 de 2017, no está en discusión, al no haberse expedido contraria a la Ley o la Constitución, como tampoco las profirió una entidad o funcionario incompetente, por consiguiente, goza de legalidad y es aplicable, pues fue expedida como mecanismo de materialización de la decisión tomada por el Comité de Asignaciones, en cumplimiento de un mandato legal, sin que sea necesario contar con el conocimiento y aprobación de otra entidades, además, es preciso señalar que este tipo de acto no son controvertibles y o admiten la interposición de recurso o el agotamiento de vía gubernativa.

Aunado a lo anterior, en la presente acción no se acreditó por parte del demandante el presunto daño antijurídico causado, por lo que mal haría el Juez en fallar únicamente con elementos subjetivos que no se encuentran debidamente probados, la parte demandante no satisface este requisito legal pues, en ningún aparte de la misma hace referencia a su titularidad, condición o legitimación para reclamar los supuestos perjuicios ocasionados con la expedición de la Resolución atacada, en el entendido que los bienes se encontraban siendo administrados por FONTUR, hasta el momento en que estos fueron de propiedad única y exclusivamente de la Nación – FRISCO, no obstante, al transferir definitivamente su dominio al Departamento Archipiélago debió ser removido y por ende hasta terminada la relación tanto con la administradora del FRISCO como con los bienes, los cuales nunca le pertenecieron y su calidad sobre ellos era temporal.

No existe acreditación en el escrito de demanda, que demuestren categóricamente que de NO declararse probada la nulidad del acto administrativo demandando, devendría un perjuicio irremediable ni mucho menos que la sentencia pueda tomarse ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, no se observa la concurrencia del daño antijurídico ni derecho a restablecer, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., ha actuado en cumplimiento de un mandato legal, más aún más aún si tenemos en cuenta que se trata del trámite regulado legalmente para la administración y destinación específica de los bienes del FRISCO.

### C. COSA JUZGADA

Se trae a esta debate la excepción de cosa juzgada, ya que si bien es cierto que no existe Sentencia judicial que resuelve la cuestión problemática de fondo, si es cierto que en el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, **RECHAZO DE PLANO**, resolviendo que la Resolución 1480 del 22 de noviembre de 2017, es un acto que ejecuta el artículo 22 de la ley 1849 de 2017, por lo tanto, no es susceptible de control judicial, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A.

Siendo así, es importante traer a colación lo indicado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a la noción y elementos para que se configure la Cosa Juzgada, especialmente, en sentencia del 26 de febrero de 2015, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00219-01 (ACU), en cuyo tenor dispuso:

*“Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable... De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: **(i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, es evidente que en el caso que nos concierne se materializan los 3 elementos constitutivos de la cosa juzgada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Los aquí demandantes interpusieron ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de mi representada, con la finalidad de que se declarara la nulidad de la resolución N. 1481 del 22 de noviembre de 2017. Demanda con el radicado N. 1100133410452018-00112-01, y luego de un exhaustivo análisis de la demanda y de sus pretensiones, el Despacho mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, indico: *“la forma en que el legislador estableció el tratamiento de los bienes ubicados en el Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, esta consignado en la Resolución N. Resolución 1480 del 22 de noviembre de 2017, de tal manera que no encuentra este Juzgado que el acto de ejecución demandado exceda de manera alguna lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en tanto que la ley determino un trato diferencial y especial respecto de los bienes ubicados en el referido archipiélago de los demás localizados en el territorio nacional, independiente de su vocación turística, razón por la que el acto de ejecución cuestionado no puede ser objeto de control jurisdiccional, por lo que se rechazara la demanda atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A”*

Resolviendo: *“RECHAZAR la demanda dentro del medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que la Resolución 1480 del 22 de noviembre de 2017, el acto que por medio del cual se ejecuta el artículo 22 de la ley 1849 de 2017, no es susceptible de control judicial, conforme se preciso en la parte motiva”*

Decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección A, de fecha 01 de julio de 2020, motivando su decisión así: *“(…) pero se difiere tal situación del caso bajo estudio porque no se está removiendo a FONTUR como administrador para designar otro, sino que, en una disposición legal, se hace una designación definitiva de unos bienes a favor del Departamento del Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina. (...)”*

Así las cosas, es evidente que el demandante, a buscado por todos los medios, un concepto distinto, tratando de dar trámite a un medio de control, (que en este caso es la de nulidad y restablecimiento del derecho), sin analizar a fondo,

que Resolución únicamente está cumpliendo con lo ordenado con la promulgación de las Leyes 1708 de 2014, 1849 de 2017, y que, si por el contrario se desconociera la misma, se estaría incurriendo en el delito prevaricato.

#### **D. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN RAZÓN A QUE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN NO PROCEDEN ACCIONES CONTENCIOSAS**

Teniendo en cuenta lo sustentado anteriormente, y sin restar importancia, se propone esta excepción, en razón a que como ya se ha mencionado en varias oportunidades, la Resolución 1480 del 22 de noviembre de 2017, es un acto de ejecución, por lo que no procede acción contenciosa.

Respecto a este tema, el CONSEJO DE ESTADO, siendo Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en sentencia del 09 de febrero de 2017, con radicación número: 050012333000201300343 01, dispuso:

"(...) encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho.

"Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones".

Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta lo analizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera- Subsección A, de fecha 01 de julio de 2020, (Recurso de Apelación interpuesto por los aquí demandantes en el proceso de la referencia 1100133410452018-00112-01), indico: "De la lectura atenta de la Resolución N. 1481 de 2017 se observa que con esta se está ejecuta lo decidido por el Comité de Asignaciones en el Acuerdo N. 6 adoptada en sesión N. 9 del 1 de noviembre de 2017, ya que el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, establece una destinación específica para los bienes que se encuentren en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como lo son los establecimientos de comercio con matrícula mercantil 12926, 16804, 16083, 13298 y 12468, los cuales, por orden legal, deberán ser entregados a la Gobernación del Departamento cuando sea declarada la extinción de dominio hecho acaecido con la sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá.

De lo anterior es claro que con la Resolución demandada solo se dio cumplimiento a una decisión administrativa que no modifico la situación jurídica y particular de los demandantes, demostrando con ello que se trata de un acto de mera ejecución, siendo el acto demandable la decisión tomada por el Comité de Asignaciones, mas no el acto que ejecuto el Acuerdo N. 6 adoptado en la sesión N. 9 de noviembre de 2017"

Siendo así, y considerando todos los preceptos jurídicos anteriormente descritos, es evidente determinar que por el hecho de haber expedido la Resolución N. 1480 de 2017, no se ha vulnerado alguno de los derechos que el demandante considera vulnerados, ya que como se puede evidenciar en la transcripción del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, es aquí donde se nos ordena que todos los bienes que se les haya decretado la extinción de dominio y que se encuentren localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deben ser entregados a la Gobernación Departamental, con el fin de que sean destinados a programas sociales que beneficien a la población raizal, por lo que sería indebido indicar que mi representada está actuando de forma arbitraria, ya que como es de

público conocimiento no se está removiendo de su cargo a FONTUR como administrador para designar otro, si no que en virtud de una disposición legal, se está haciendo una designación definitiva de los bienes mencionados a favor del Departamento del Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina.

#### **E. INNOMINADA**

Solicito su señoría declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

#### **V. PRUEBAS**

##### **A. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

###### **1. DOCUMENTALES:**

No me opongo al decreto de la prueba documental aportada por la parte actora.

###### **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Me opongo al decreto del interrogatorio de parte del representante legal de la Sociedad solicitado por la parte actora como quiera que se torna improcedente a la luz del artículo 217 del CPACA en concordancia con el párrafo del artículo 104 de la misma ley, toda vez que advierten que no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea su orden al que pertenezcan ó al régimen jurídico al que estén sometidas.

Lo anterior, cobija a mi representada, pues teniendo en cuenta que la SAE SAS, es una sociedad por acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como quiera que, su capital está conformado en un 99% con participación estatal y el 0.1% restante de capital privado, no es procedente provocar la confesión pretendida por este medio probatorio de un representante legal de una entidad pública.

Lo anterior según consta en sus Estatutos los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: <https://www.saesas.gov.co/index.php?idcategoria=1861>

Finalmente, el mismo artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, contempla la rendición de un informe bajo gravedad de juramento, sobre los hechos debatidos que concierna a la entidad, los cuales deben ser determinados en la solicitud del medio probatorio, por lo que, al revisar la petición, esta resulta insuficiente, pues no fueron descritos los hechos sobre los cuales recae el interrogatorio, por lo tanto, también me opongo, por no cumplir con los requisitos legales para su decreto.

##### **B. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADA POR MI REPRESENTADA:**

Para que se decreten y se les proporcione el valor que la ley les otorga, apporto y solicito se valoren y/o practiquen las siguientes:

###### **1. DOCUMENTALES:**

###### **1.1 Carpeta Digital** contenido de los siguientes archivos en PDF:

- Sentencias primera y segunda instancia acción de extinción de dominio
- Resolución No. 157 del 1 de abril de 2013
- Resolución No. 689 del 25 de octubre de 2013.
- Radicado Zeus CE2017-007734 del 10 de abril de 2017, Solicitud asignación definitiva por parte de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Radicado Zeus CS2017-044673 del 18 de mayo de 2017, SAE SAS responde solicitud de Gobernación
- Memorando Zeus CI2017-010537 del 7 de noviembre de 2017, Remisión informes hoteles Maryland y Marazul, Archipiélago de San Andrés y Providencia para el Comité de Asignaciones



- Memorando Zeus CI2017-010701 del 9 de noviembre de 2017, Remisión ficha de viabilidad técnica estableciendo características de uso, conservación, estado de ocupación, destino del inmueble identificado con FMI No. 450-15629 ubicado en el Archipiélago de San Andrés y Providencia para el Comité de Asignaciones.
- Resolución 1408 del 22 de noviembre de 2017.
- Radicado Zeus CS2017-057945 del 01 de diciembre de 2017, comunicación de la resolución No. 1408 de 2017 con el respectivo sello de recibido por el FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR.
- Certificados Tradición y Libertad inmueble con FMI No. 450-15629
- Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección A, del 01 de julio de 2020, al recurso de apelación del proceso N. 1100133410452018-00112-01

#### VI. PETICIÓN.

Con el debido y acostumbrado respecto me permito elevar ante su Despacho las siguientes peticiones:

**PRIMERA:** Se me reconozca personería para actuar de conformidad con el poder a mi conferido, el cual se radicó con anterioridad en su despacho.

**SEGUNDA:** Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**TERCERA:** Se declaren probadas las excepciones de fondo formuladas en el presente escrito, y en consecuencia, se absuelva a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., de cada una de las pretensiones de la demanda.

#### VII. ANEXOS

1. Poder.
2. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS

#### VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o, en la sede de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), ubicada en la Calle 93B N° 13 - 47 Bogotá D.C y correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) y [karol.medina.ordonez@gmail.com](mailto:karol.medina.ordonez@gmail.com)

En los anteriores términos se da contestación a la demanda de la referencia, dentro de los términos legalmente otorgados.

Atentamente,



**KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ.**

**Apoderada Judicial.**

Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

C.C. 53.155.481 de Bogotá

T.P. 187.955 del C.S. de la J.

Cel:3003461952

E-mail: [karol.medina.ordonez@gmail.com](mailto:karol.medina.ordonez@gmail.com)